



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO ...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

MODIFICACION RETROACTIVA DE ALÍCUOTAS DEL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES.

Artículo 1° — Deroganse el artículo 28 de la ley 27.541 y sus modificatorias, y el artículo 9° del decreto 99/2019.

Artículo 2° — Modificase, con efectos retroactivos a partir del período fiscal 2019 inclusive, el artículo 25 de la ley 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 25: El gravamen a ingresar por los contribuyentes indicados en el inciso a) del artículo 17 surgirá de la aplicación, sobre el valor total de los bienes sujetos al impuesto -excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de esta ley-, sobre el monto que exceda del establecido en el artículo 24, la alícuota que corresponda de acuerdo a la siguiente escala:

VALOR TOTAL DE LOS BIENES QUE EXCEDA EL MINIMO NO IMPONIBLE		Pagaran \$	Mas el %	Sobre el excedente de
Mas de \$	A \$			
\$ -	\$ 3.000.000,00 inclusive	\$ -	0,50%	\$ -
\$ 3.000.000,00	\$ 6.500.000,00 inclusive	\$ 15.000,00	0,75%	\$ 3.000.000,00
\$ 6.500.000,00	\$ 18.000.000,00 inclusive	\$ 41.250,00	1,00%	\$ 6.500.000,00
\$ 18.000.000,00	En adelante	\$ 156.250,00	1,25%	\$ 18.000.000,00

Los sujetos de este impuesto podrán computar como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en el exterior por gravámenes similares al presente que consideren como base imponible el patrimonio o los bienes en forma global. Este crédito sólo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en el exterior.

Los montos previstos en primer párrafo se ajustarán anualmente, a partir del año fiscal 2021, inclusive, por el coeficiente que surja de la variación anual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior.



Artículo 3° — De manera excepcional y por única vez, se deberá efectuar la rectificativa de la declaración jurada del impuesto a los bienes personales por el año 2019 y 2020, para los contribuyentes con bienes situados en el exterior, a los fines únicos de realizar el cambio de alícuotas. Se aplicará para estos casos la escala prevista en el artículo 2°.

Artículo 4° — En el caso de que por aplicación del artículo 3° de la presente ley surja un saldo a favor por pagos efectuados, el mismo será de libre disponibilidad para el pago de otros tributos.

Artículo 5°. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Federico Zamarbide

Alfredo Cornejo

Omar de Marchi

Lidia Ascarate

Lorena Matzen

Gerardo Cipolini

Ricardo Buryaile

Hector Stefani

Pablo Torello

Gabriela Lena

Jorge Enriquez



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La condición, la naturaleza y la aplicabilidad del impuesto sobre los bienes personales, hacen que sus alícuotas sean la base troncal del impuesto. Por ello, y en función de la delegación de tareas propias del poder legislativo -como es legislar en materia de impuestos- es que se hace sumamente necesaria la derogación de la facultad del Poder Ejecutivo para efectuar la determinación o modificación en más o en menos de la alícuota que se aplique para la recaudación del mencionado impuesto.

Atento a esto, es importante aclarar que los impuestos sólo pueden establecerse por ley y están referidos a un hecho imponible, una base imponible y una alícuota, que indica el monto a pagar por el tributo.

La ley 27.541, en su artículo 28 introdujo una modificación en las alícuotas de imposición. En primer lugar, las elevó del 0,25% hasta el 1,25%, pero además delegó en el Poder Ejecutivo Nacional, la facultad de subir nuevamente la alícuota hasta un “cien por ciento”, es decir hasta el 2,50% si los bienes se encuentran en el exterior.

En uso de dicha delegación de facultades legislativas, el Decreto 99/19 en su artículo 9º, dispuso elevar la alícuota al 2,25%. En ese caso, el contribuyente que tiene declaradas rentas extranjeras provenientes de activos financieros radicados fuera del país, se encuentra alcanzado.

Consideramos que un aspecto tan relevante como la alícuota de un impuesto no puede ser delegado por el Congreso de la Nación al arbitrio del Poder Ejecutivo de turno, más aún con la facultad de elevarla hasta “un cien por ciento”. En la práctica, se genera un nuevo tributo no legislado, porque la alícuota constituye uno de los elementos esenciales del hecho imponible.

Creemos además que esta facultad delegada al Poder Ejecutivo, vulnera el principio de reserva de la ley e incluso puede constituir uno de los motivos de la emigración de capitales y falta de inversiones.

El origen del concepto de legalidad proviene la Carta Magna de Juan sin Tierra de 1215, fue luego adoptado por la Constitución de Estados Unidos en 1787 y en Francia, salvo durante los siglos XV y XVI del Absolutismo, para incorporarse en el artículo 14 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Nuestra Constitución en el artículo 17, establece que sólo el Congreso de la Nación impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4º. Asimismo, la Corte Suprema se ha expresado en tal sentido en numerosos fallos (“Luisa Spak de Kupchik”, Fallos 321:366; “Nobleza Piccardo”, Fallos 321:270; “La Bellaca S.A.”, Fallos 319:3400).

Es por ello que resulta necesaria la ley para crear, modificar o derogar un tributo, así como para la tipificación de ilícitos tributarios y establecer sanciones, exenciones, reducciones o desgravaciones.

En materia tributaria se impone una interpretación restrictiva. Particularmente, la delegación legislativa del artículo 28 de la ley 27.541, no se ajusta a las prescripciones constitucionales respecto de las leyes tributarias, como surge de los artículos. 4, 17, 52, 75 inciso 1 y 2 y 99 inciso 3. Ello así, en tanto fija una tasa, que constituye uno de los elementos esenciales que componen el hecho imponible (Fallos Camaronera Patagónica S/Amparo, 15/04/14; Swiss Medical S.A. S/Amparo, 18/02720).



Otro aspecto relevante de la delegación del artículo 28 de la ley 27.541, es que fija una alícuota precisa para los bienes ubicados en el territorio, y deja librado al Poder Ejecutivo Nacional la alícuota para los bienes ubicados fuera del territorio nacional. Como resultado, la tasa prácticamente duplica a la de los bienes locales, salvo que el contribuyente decida repatriarlos.

Nos parece lógica y totalmente aplicable la aplicación retroactiva de este proyecto de ley y la posibilidad de dar una utilización libre del saldo a favor que se genere por pagos efectuados en exceso.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.